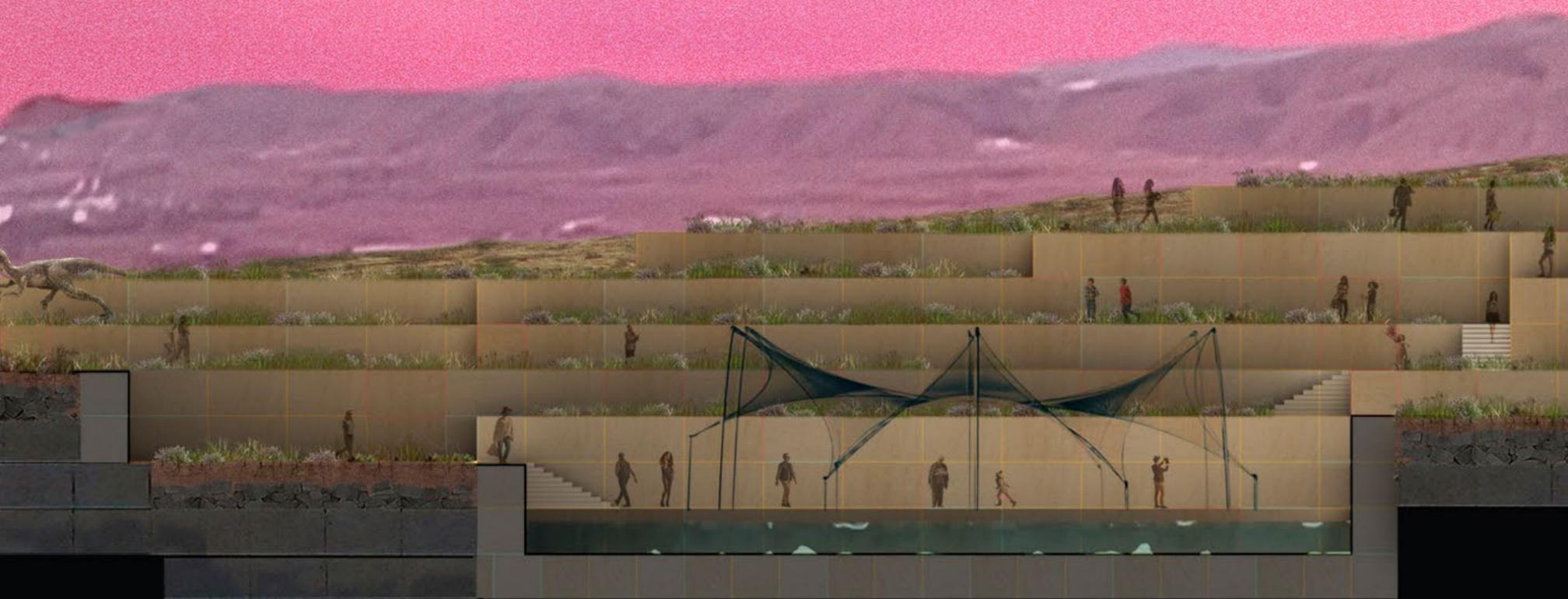


# REVISTARQUIS / 10



# **Ciudad y Territorio**

# La incidencia del elemento ambiental en las políticas públicas de ordenación territorial

**Dr. Erick Solano Coto, Abogado**

Invitado nacional.

Universidad de Costa Rica

drsolanocoto@gmail.com

Recibido: febrero del 2016

Aceptado: noviembre del 2016

## **Erick Solano Coto**

Doctor en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca, España. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesor de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Abogado incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Ciudad y Territorio  
Ensayo

## Resumen

En Costa Rica, durante el siglo XX, tanto la ordenación territorial como las políticas ambientales y sus respectivos instrumentos de implementación resultaron ineficientes o insuficientes para evitar, o cuando menos reducir, los impactos negativos que generan, sobre el ambiente, las diversas actividades desarrolladas por el ser humano. Sin embargo, durante las últimas dos décadas –principalmente, a partir de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política, en 1994, que consagró el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado– encontramos esfuerzos legislativos, administrativos y comunitarios, encausados a lograr una adecuada armonía entre las actividades humanas, la protección del ambiente y el crecimiento ordenado de las ciudades. Sin lugar a dudas, el elemento ambiental ha adquirido una creciente relevancia en el país, a lo largo de los últimos veinte años, que se ha visto reflejada en la promulgación de leyes y reglamentos, que buscan tanto consagrar la protección ambiental, como suplir la ausencia, ya se directa o indirectamente, de normas jurídicas de naturaleza urbanística.

Determinar con mayor precisión, desde la perspectiva jurídica, la incidencia del elemento ambiental en la ordenación territorial y la planificación urbana, a través de las acotadas normas y a su vez, de las políticas públicas y sus instrumentos de implementación, se convierte en el objetivo del presente artículo; buscando, a su vez, ofrecer un análisis sobre las resoluciones, tanto administrativas como judiciales, que permita identificar sus alcances y afectación –positiva o no– sobre las Administraciones Públicas y los ciudadanos. Lo anterior, con la finalidad de reconocer sus efectos y definir, de cara al futuro, cuáles aspectos se pueden y deben mejorar, en aras de lograr la consecución de una cohesión socioeconómica y un desarrollo sostenible pleno, que repercuta en una mejor calidad de vida para la población costarricense.

**Palabras clave:** derecho urbanístico; desarrollo sostenible; ordenación territorial, planes reguladores; planificación urbana.

## Abstract

*During the twentieth century in Costa Rica, spatial planning and environmental policies, as well as their implementation tools, proved they have been inefficient or insufficient to avoid, or at least, to reduce, the negative impacts produced over the environment by the multiple activities developed by humans. However, during the past two decades -mainly, since article 50 of the Constitution was modified in 1994, enabling the right to enjoy an ecologically balanced and wholesome environment- we can find legislative, administrative and communitarian efforts, looking forward to an adequate harmony amid human activities, environmental protection and cities organized development. Without a doubt, the environmental factor has acquired an increasing relevance in the country during the last twenty years. This has been materialized by the enactment of laws and bylaws, trying to achieve not only environmental protection, but also support - direct or indirectly - the absence of urbanistic laws and regulations.*

*To determine with accurate precision, from a legal perspective, the incidence of the environmental factor in spatial and urban planning, through the mentioned laws and bylaws, the public policies and their implementation tools, is the purpose of this paper; and also, to offer an analysis about the administrative and judicial decisions, that may allow the identification of the results - positive or not- over the Public Administrations and the citizens. The later, with the aim to recognize their effects, and define towards the future, which bearings may and must be improved. This in order to conquer a social economic cohesion and a plain sustainable development that will positively affect citizens' quality of life.*

**Keywords:** *urban law; environmental sustainability; spatial planning; land use plans; urban planning.*

# La incidencia del elemento ambiental en las políticas públicas de ordenación territorial

Dr. Erick Solano Coto

## 1. Introducción

Cumplidos los primeros tres lustros del siglo XXI, la ordenación territorial y la planificación urbana son dos de las potestades de las Administraciones Públicas que sufren mayor rezago<sup>1</sup>; a tal extremo que, menos de la mitad del país, dispone de un instrumento técnico –como los planes de ordenación o los planes reguladores–, con capacidad de distribuir adecuadamente las actividades en el territorio nacional<sup>2</sup>.

Si bien existe una serie de normas de naturaleza urbanística y un conjunto de políticas públicas orientadas a la organización de las actividades que desarrolla el ser humano en su entorno, basta con ensayar un análisis tangencial de la realidad urbana de Costa Rica –principal, pero no exclusivamente, en la Gran Área Metropolitana<sup>3</sup>– para descubrir, con suma facilidad, la escasa efectividad que tradicionalmente han tenido la legislación y las políticas administrativas adoptadas para resolver los problemas que afectan a la población<sup>4</sup>; siendo de fácil constatación, en aspectos trascendentales, como por

39

1 Vid. FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón (2012). “Arbitrariedad y discrecionalidad, dos décadas después”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y ALONSO GARCÍA, R. (directores): Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. Libro homenaje a Tomás-Ramón FERNÁNDEZ. Madrid: Editorial Cívitas Thomson Reuters. Pp. 1114 y 1115. La doctrina conserva un criterio uniforme, al afirmar que tanto la ordenación territorial como la planificación urbana son potestades públicas de carácter discrecional, tal como lo afirma el autor: “...la legislación urbanística, como cualesquiera otras normas de fin, confiera a las Administraciones Públicas un amplio margen de apreciación para elegir el medio (o los medios) encaminado a su logro, a través del ejercicio de la potestad de planeamiento.” A su vez, vid. PARADA VÁSQUEZ, Ramón. (2007). Derecho Urbanístico General. Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo. Madrid: Editorial Marcial Pons. P. 24. Determina en su monografía que, desde el siglo XIX, “...es claro que la potestad urbanizadora o el derecho a urbanizar, entendido como la creación, ampliación o reforma de la ciudad a través de los planes de reforma interior, ensanche y extensión de poblaciones, es una potestad pública...”.

2 A tal efecto, vid. el semanario EL FINANCIERO, en su edición N° 1040, del 7 al 13 de setiembre de 2015, cuyo reportaje titulado “El reto de ordenar los cantones”, establece con meridiana claridad: “Durante medio siglo, la normativa para aprobar los planes se volvió tan estricta y la maraña de trámites tan densa que solo un **38 % de las municipalidades han logrado un éxito parcial o total.**” (El resaltado es suplido).

3 La región central o Gran Área Metropolitana (GAM), que apenas ocupa el 3,8% del territorio nacional, concentra el 52,7% de la población total del país, de acuerdo con los datos finales del CENSO 2011 –que es el más reciente–, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; según consta en la página electrónica (<http://ougam.ucr.ac.cr/index.php/la-gam>), del Observatorio Urbano de la Gran Área Metropolitana (OUGAM) de la Universidad de Costa Rica. Para el estudio, las causas del aumento poblacional en la región obedece a “...actividades como la industria, el comercio, los servicios, la construcción y, más recientemente, el turismo, las actividades inmobiliarias y de intermediación financiera han influenciado positivamente en dicho crecimiento de la población.”

4 Vid. ORTIZ ORTIZ, Eduardo. (1987). La municipalidad en Costa Rica. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local. P. 68. El renombrado jurista ORTIZ lo puso de manifiesto a finales de la década de los ochenta, al criticar la aplicación del Derecho Urbanístico en Costa Rica, afirmando: “La falla gravísima del sistema está en que el juego de reglamentos referido...parte del supuesto legal de que la actividad que regula es el urbanismo privado, a través de urbanizaciones particulares, y no el urbanismo público; ...”.

ejemplo, el transporte público<sup>5</sup> y el desorientado crecimiento urbano, trayendo como consecuencia, el auge de las “urbanizaciones cerradas” y la segregación social<sup>6</sup>.

Sin embargo, en 1994 se introdujo una reforma al artículo 50 de la Constitución Política, de naturaleza ambiental, que vino a consagrar la garantía de todos los habitantes del país a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado<sup>7</sup>, involucrando al Estado como máximo garante de ese derecho fundamental<sup>8</sup>; convirtiéndose, a su vez, en una reforma con efectos múltiples en el ordenamiento jurídico costarricense, pues no sólo impulsó un auge de la legislación ambiental, sino que, supletoriamente, se convirtió, con el transcurso de los años, en un pilar fundamental en la regulación de aspectos de naturaleza urbanística<sup>9</sup>.

Con la finalidad de determinar cuáles han sido los principales resultados de la incidencia del elemento ambiental en las políticas públicas de ordenación territorial, es conveniente realizar un análisis, desde la perspectiva jurídica, a la luz de las normas de mayor relevancia, así como las resoluciones, tanto administrativas como judiciales, que interpretan y desarrollan los alcances de las mismas, para una mejor ordenación territorial y planificación urbana.

---

5 Óp. cit. (<http://ougam.ucr.ac.cr/index.php/la-gam>) Según el informe elaborado por el OUGAM: “La planificación territorial existe pero es incompleta y muchas veces se incumple, esta situación explica parcialmente muchas de las limitaciones funcionales que tiene la región en particular en su sistema de transporte. El transporte público sirve muy bien algunos tipos de viaje pero no satisface de manera eficaz muchas necesidades actuales y potenciales de sus habitantes.” (El resaltado es suplido). Queda patente que, si bien existen normas e instrumentos de ordenación territorial y planificación urbana, su aplicación deviene escasamente fructífera, ante la notoria incapacidad de resolver las necesidades de la población costarricense en materia urbanística.

6 Vid. PONCE SOLÉ, Juli. (2009). “El derecho a la ciudad: elementos para superar la gestión neoliberal del espacio público”, en AA.VV.: El control de la legalidad urbanística. El estatuto básico del empleado público., III Congreso de la EPDA, Junta de Andalucía. P. 11. Para la realidad que impera en Costa Rica, bien pueden aplicarse los comentarios de PONCE SOLÉ, cuando advierte que “...en el caso específico español, como en otros casos europeos e internacionales, factores como el precio de la vivienda, la inmigración o el modelo urbano de crecimiento disperso, entre sí interconectados, están acentuando este proceso segregativo, poniendo en peligro la cohesión social y la convivencia, y generando riesgos de posible futura fractura social.”

7 Vid. ROJAS MORALES, Iris Rocío (2010). Derecho Urbanístico Costarricense. Costa Rica: Editorial IJSA. P. 62. Este artículo establece la imprescindible promoción de un desarrollo sostenible a cargo del Estado, en atención al interés general de las generaciones presentes y las venideras, obedeciendo tanto a criterios socio-económicos como ambientales.

8 Cfr. el denominado Informe “Brundtland”, elaborado en el mes de octubre de 1987 y sometido a conocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha definido el desarrollo sostenible como aquel que cubre las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

9 Vid. SÁNCHEZ GOYANES, Enrique y RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. (2010). “El “desarrollo territorial sostenible”, como principio jurídico vinculante en la más reciente jurisprudencia”; en Revista de Urbanismo y Edificación N° 21. Madrid: Editorial Cívitas Thomson Reuters. Pp. 211-232. También vid. VOIR, Yves Jégouzo. (2001). “Le principes généraux du droit de l’environnement”, en Droit de l’environnement, numéro spécial, juillet-août. El autor francés indica que, en materia urbanística, la mayor parte de los principios aplicados provienen de la contribución que hace el Derecho Ambiental; confirmando que el primero antecede al segundo, aunque se conjugan de forma tal que llegan a ser aplicados de forma conjunta.

## 2. Antecedentes históricos del urbanismo y la integración del elemento ambiental

El Derecho Urbanístico surgió como una consecuencia natural de la evolución del urbanismo, entendiendo por éste el conjunto de conocimientos y experiencias referidas al estudio de la creación y transformación de los pueblos –en su génesis, limitado al concepto de ciudad–<sup>10</sup>. El jurista español Fernández Rodríguez indica, en una definición más amplia y acertada de urbanismo, que se trata de “...una perspectiva global e integradora de todo lo que se refiere a la relación del hombre con el medio en el que se desenvuelve y que hace de la tierra, del suelo, su eje operativo.”<sup>11</sup>

A través de la historia se pueden ubicar antecedentes específicos que se convirtieron en notables puntos de inflexión para el desarrollo del urbanismo, como el Edicto de Enrique IV en Francia, del año 1607, que resultó innovador por cuanto introdujo la técnica del alineamiento<sup>12</sup>; o también, los fueros castellanos del reino español, que consistían en una especie de instrumentos urbanísticos que fijaban, con acertada precisión, los criterios que debían implementarse para la creación de núcleos poblacionales, también con incidencia en los territorios del continente americano<sup>13</sup>.

En idéntico sentido, otro acontecimiento destacable, en el siglo XIX, fue la Revolución Industrial, que provocó el fenómeno de ingentes movimientos migratorios del campo hacia la ciudad, especialmente en las principales ciudades europeas –Londres, Berlín y París–, que sufrieron considerables variaciones demográficas debido al aumento poblacional<sup>14</sup>. Todo esto conlleva a la impostergable promulgación de normas legales y la emisión de políticas públicas destinadas a impulsar técnicas urbanizadoras que evitaran un desarrollo desordenado de las diversas actividades, dentro de los espacios

10 Vid. CALVO MURILLO, Virgilio. (2010). El Derecho Urbanístico, ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano Sostenible. Costa Rica: Editorial ISOLMA. Pp. 8 y 9.

11 Vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. (2014). Manual de Derecho Urbanístico, Navarra: Editorial Cívitas Thomson Reuters. P. 20. En idéntico sentido, vid. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. (2009). Urbanismo y Ordenación del Territorio, Navarra: Editorial Aranzadi. P. 49. El autor acude a la definición consignada en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 149/1998, que enfoca el urbanismo hacia el concepto de ciudad; a la vez que expone, a la luz dicha resolución judicial, que la ordenación territorial “...tiene una visión integral del territorio;...”, por lo que, en todo caso, abarca más que la ciudad.

12 Vid. CALVO MURILLO, Virgilio. Óp. cit. Pp. 8 y 9. Para el autor, este hecho deviene trascendental en el desarrollo de la materia urbanística, ya que, “...si bien únicamente se demarca a través de dicho instituto la vía pública de la propiedad privada, es lo cierto que en tal regulación se encuentre el germen del futuro derecho.”

13 Vid. PARADA, Ramón: Derecho Urbanístico General. Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo; óp. cit. P. 23. El autor también hace alusión al repartimiento como figura o instrumento urbanístico, “...mediante el cual unos oficiales reales –partidores o revisores– proceden a la partición y entrega de los lotes de terreno, operación sujeta a la posterior aprobación real.”; e incluso, hace mención a las Ordenanzas para Nuevos Descubrimientos y Fundaciones de Felipe II, que datan de 1573, destinadas a que los conquistadores en el continente americano ejercieran la potestad pública de “fundar, erigir y poblar “por lo menos tres ciudades y una provincia de pueblos sufragáneos”,...”.

14 Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y PAREJO ALFONSO, Luciano. (1981). Lecciones de Derecho Urbanístico. Madrid: Editorial Cívitas. P. 43. Los renombrados juristas españoles indican: “A lo largo del siglo XIX Europa pasará de 180 millones de habitantes a 400; Estados Unidos, de 5 a 75; Hispanoamérica, de 20 a 50...Londres pasa a lo largo del siglo de 850.000 a 5 millones de habitantes, París, de 500.000 a 2.700.000, Nueva York, de 60.000 a 3.500.000 (por cierto, que en esta fecha la mitad de la población neoyorquina había nacido en el extranjero)...”; datos que no dejan lugar a dudas sobre el desmedido crecimiento sufrido por las más importantes ciudades alrededor del mundo.

limitados de las ciudades<sup>15</sup>. Es también, durante el siglo decimonónico, que tuvo origen la técnica de zonificación; actualmente vigente y de suma utilidad en las políticas urbanísticas a nivel mundial<sup>16</sup>.

En los albores del siglo XX, las tendencias anglosajonas evolucionaron hacia técnicas más avanzadas e integradoras de los espacios y las respectivas actividades realizadas en ellos, como es el caso del urbanismo funcional<sup>17</sup>. Hacia la década de los años cincuenta de ese siglo, como consecuencia de la reconstrucción de las ciudades devastadas durante la Segunda Guerra Mundial, se adquirió mayor conciencia sobre la necesaria distribución de las actividades dentro del espacio físico; ampliando el ámbito de incidencia más allá de las ciudades, para incorporar también las zonas rurales y el factor ambiental, consolidándose así como un elemento de la potestad pública de ordenación territorial.

Por lo que respecta a la evolución del urbanismo en Costa Rica, pocos antecedentes se pueden mencionar, a excepción del documento titulado *“Planning Program for the capital of Costa Rica”*, o *“El Programa de Planificación para la capital de Costa Rica”*, realizado en el bienio 1948-1949 por Anatole Solow -urbanista de la Organización Panamericana-; mediante el cual propuso una serie de recomendaciones de políticas urbanísticas que debían llevarse a cabo para mejorar el crecimiento urbano en San José<sup>18</sup>.

También es menester destacar la promulgación de la Ley de Planificación Urbana, que data del año 1968 y que establece los dos criterios primordiales que desde entonces definieron, al menos en la teoría, el derrotero urbanístico en Costa Rica: la ordenación

15 Vid. LEFEVRE, Henri. (1978). El derecho a la ciudad. Madrid: Ediciones Peninsulares. P. 23. Para el autor, “...la industrialización y urbanización, crecimiento y desarrollo, producción económica y vida social...” fue parte del doble proceso que influyó en el desarrollo del urbanismo. La ausencia de normas adquiría cada vez más importancia, pues se ponía en grave riesgo la salud de los habitantes, como quedó de manifiesto en Londres, con el revelador Informe Chadwick, de 1842, confirmando que los problemas de hábitos de limpieza obedecían a un deficiente suministro de aguas; y que la cantidad de muertes causadas por los ineficaces sistemas de ventilación superaba, con creces, las muertes originadas por cualquier guerra de la que se tuviera registro a la fecha de emisión del informe.

16 La zonificación fue expuesta por vez primera por el alemán STUBBEN en las ciudades industriales del Ruhr, Alemania, en 1860. Inicialmente estaba destinado a identificar y diferenciar las zonas industriales y las residenciales, aunque evolucionó hacia versiones más completas, complejas y detalladas, incorporando una serie de subdivisiones para ambas zonas; aunque con la deficiencia de no incluir las zonas rurales, pues únicamente se dedicaba a las ciudades y a los centros poblacionales.

17 Vid. LÓPEZ RAMÓN, Fernando. (2005). Introducción al Derecho Urbanístico. Madrid: Editorial Marcial Pons. P. 21.

18 Así se desprende de los antecedentes que incorporaba el Proyecto de Ley correspondiente al Expediente N° 15 934, o Ley Orgánica del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos; que no tuvo mayor suceso dentro de la discusión parlamentaria y fue archivado el 23 de junio de 2009. Al respecto, indicaba: “A partir de 1948, el país asiste a una transformación estructural. Los sectores que toman el poder, desarrollan un proyecto económico y social dentro del contexto descrito de industrialización sustitutiva de importaciones. Asimismo, desarrollan una importante institucionalidad social, ... Las consecuencias en el desarrollo urbano son significativas. Durante el periodo 1950-1980 se produce un ámbito regional estructurado a partir de las actividades económicas y sociales localizadas en la ciudad capital. El desarrollo industrial, la expansión de los servicios, las actividades financieras y comerciales provocaron la supeditación, transformación y absorción morfológica y funcional de antiguos centros urbanos y de zonas agropecuarias. Los procesos económicos urbanos desplazaron el café como el fundamento del ordenamiento territorial, y se convirtieron en las relaciones constitutivas de la región.”

de las ciudades en armonía con las zonas rurales y la ponderación del factor económico-productivo en el desarrollo de las actividades. Cabe recordar que, durante la época de su entrada en vigencia, la preservación del ambiente no era un aspecto de primer orden en la agenda jurídico-política del país.

Si bien es cierto el urbanismo costarricense ha tenido una evolución lenta y escasamente fructífera, en cuanto a resultados se refiere -lo que queda evidenciado con el transcurso de quince años para la aparición de los primeros acuerdos políticos dirigidos a establecer una regulación regional del territorio, que es el plazo entre la promulgación de la Ley de Planificación Urbana y el Plan GAM de 1983-, durante las últimas dos décadas ha experimentado una serie de transformaciones que han llevado a que las actuales políticas públicas de carácter nacional obedezcan a dos factores elementales: el socioeconómico y el ambiental, principalmente a la luz de lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución Política, que, como ha quedado patente, es piedra basilar del Estado Social de Derecho, pues concede garantía constitucional al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Bajo esta tesis, el suelo debe ser considerado como un recurso natural por excelencia, aunque limitado, debiendo garantizarse a través de la intervención del Estado social y ambiental de Derecho<sup>19</sup>, como consecuencia directa de la labor que le fue asignada por la Norma Fundamental para asegurar un desarrollo sostenible<sup>20</sup>; habilitando así, el ejercicio de la ordenación del territorio, como potestad y función pública de las Administraciones<sup>21</sup>.

No obstante, es de rigor advertir que la “sanidad” del entorno no puede limitarse únicamente a regular la protección de los bienes demaniales que obedecen a criterios de carácter ecológico o ambiental, como son las aguas y el sistema de parques y reservas naturales<sup>22</sup>; sino que su garantía debe ser amplia y extensiva, regulando a su vez las

---

19 Vid. MONTORO CHINER, María Jesús. (2000). “El estado ambiental de derecho. Bases constitucionales”, en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XX. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo* (Coord. SOSA WAGNER, F.) Tomo III. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. Pp. 3437-3465.

20 Vid. JUNCEDA MORENO, Javier. (2001). *Minería, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*. Madrid: Editorial Cívitas. P. 314; en donde el autor indica: “Insistir, además, en que tal ordenación (en alusión a la ordenación territorial) deberá tener en cuenta como uno de sus pilares esenciales el respeto de la naturaleza, resulta hasta ocioso.”

21 Vid. REBOLLO PUIG, Martín (Coord.). (2007). *Manuales Breves. Derecho Urbanístico y Ordenación del Territorio en Andalucía*. Madrid: Editorial Iustel. Pp. 60-61. Determina que “El carácter público de la ordenación urbanística se justifica por diversas vías: 1a. El suelo es un recurso natural limitado y valioso, cuyo uso hay que racionalizar máxime dado que las actuales técnicas permiten un intenso desarrollo constructivo...”.

22 Vid. Dictamen C-217-97, del 19 de noviembre de 1997, de la Procuraduría General de la República; estableciendo que los recursos naturales alcanzan la categoría de bienes demaniales (públicos): “...también son de aplicación inmediata las disposiciones que vienen a imponer restricciones a la zona declarada refugio nacional de fauna silvestre, **por cuanto los recursos naturales son de dominio público y forman parte del patrimonio nacional.**” (El resaltado es suplido)

actividades privadas que permitan lograr un desarrollo sostenible<sup>23</sup>, siendo innegable que cualquier tipo de actividad tendrá incidencia en el entorno, en mayor o menor medida, de acuerdo con su naturaleza.

### 3. El desarrollo del elemento ambiental en el Derecho Urbanístico costarricense

Existen otros artículos constitucionales que fortalecen la necesidad de intervención del Estado, atendiendo al interés general en materia ambiental<sup>24</sup>, como son los artículos 69 y 89, que, respectivamente, hacen alusión a la obligación estatal de “...asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos...”; así como “...proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación,...”.

De forma tal que la Constitución Política costarricense continúa, a lo largo de su redacción, consolidando y garantizando la protección del suelo como bien común, a través de una participación proactiva del Estado; que deberá actuar mediante políticas públicas y medidas administrativas que promuevan la protección del ambiente y que ponderen la regulación del suelo –o la tierra– como una de las potestades/obligaciones del Estado Social y Ambiental de Derecho. Lo anterior puede ser confirmado, para el caso particular del artículo 69, por medio del siguiente extracto jurisprudencial, que confirma las bases constitucionales: *“En este sentido, el artículo 69 de la Constitución Política es el que habla de “explotación racional de la tierra”, constituyéndose un principio fundamental su protección (...).”*<sup>25</sup>

Al respecto, prosigue la Sala Constitucional estableciendo que:

A partir de la reciente reforma del artículo 50 constitucional, para consagrar expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se establece

---

23 Vid. JORDANA FRAGA, Jesús. (2002). “El Derecho ambiental del siglo XXI”, en Revista Aranzadi de Derecho Ambiental No. 1. Pp. 95-113.

24 Vid. CANDELA TALAVERO, José Enrique. (2014). “La intervención de la administración local en la protección del medio ambiente”, en Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente No 287. Madrid. P. 108. Con suma claridad el autor expone: “El derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado es algo que debe ser situado en una clave plena de contenidos positivos, es decir, como el reconocimiento del derecho al disfrute de unas calidades medioambientales adecuadas a la vida humana...”.

25 Vid. sentencia de la Sala Constitucional No 2233-93, del 28 de mayo de 1993, en la que el Tribunal Constitucional costarricense hace un análisis sobre la normativa aplicable a las ampliaciones y reducciones de las zonas de protección ambiental; específicamente, para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Mazanillo, que había sufrido algunas modificaciones en su extensión territorial.

también – en forma terminante – la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es al tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que nace la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la normativa ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho<sup>26</sup>.

Desde luego que, como es propio de las normas constitucionales y bien lo indica la citada sentencia, la Carta Magna se encarga únicamente de establecer los preceptos básicos, siendo la normativa sectorial y especializada la llamada a continuar con esa labor de protección del ambiente, detallando las obligaciones, tanto a cargo del Estado como de los habitantes del país, para lograr el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

En atención al tema que aquí se analiza, la jurisprudencia constitucional también se ha encargado de su análisis<sup>27</sup>, desde la perspectiva de una planificación integral de alcance nacional, en donde el aspecto ambiental y por ende, el suelo, son elementos a considerar en el desarrollo de los diversos planes sectoriales; tal cual quedó esbozado mediante la sentencia constitucional N°. 0113-2005, del 19 de enero de 2005<sup>28</sup>:

Sin embargo, a criterio de esta Sala, esta función de rectoría en la materia ambiental comprende no sólo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo 56 de la Ley Orgánica del Ambiente, en tanto le confiere al Estado la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia, para lo cual, “[...] dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración,

---

26 Vid. voto N° 9193-2000 de la Sala Constitucional, del 17 de octubre del año 2000; que, a mayor abundancia, expone en lo conducente: “Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. **El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer**; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales” (El resaltado no corresponde al original). Así, cuando se menciona que el Estado está en la obligación de intervenir para la protección medioambiental, se coincide plenamente con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en cuanto el Estado no solo tiene la potestad de actuar en beneficio del ambiente, sino que además tiene el compromiso y la obligación que le establece el texto constitucional.

27 Vid. sentencia N° 1220-2002, del 6 de febrero de 2002. La Sala Constitucional estableció que es necesaria e indispensable la variable ambiental en materia de ordenación territorial.

28 La sentencia se dictó como consecuencia de un recurso de amparo interpuesto en donde el recurrente alegaba una lesión por parte de la Administración, al suspenderle el aprovechamiento de una concesión para la explotación de una cantera; de ahí que la Sala Constitucional, dentro del análisis de fondo, realizara un exhaustivo examen de la normativa ambiental y la ordenación territorial nacional.

la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo”; (...).

A tenor de lo esgrimido por esta sentencia constitucional, cabe destacar dos aspectos que resultan de suma importancia para el análisis: el primero de ellos es la confirmación de la relevancia del Plan Nacional de Desarrollo, gestionado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, a través del cual se establecen las principales políticas de desarrollo del país y su respectivo plan de ejecución; responsabilidad que comparte dicho Ministerio junto con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, según lo establece la literalidad del artículo 2 de la Ley de Planificación Urbana, en cuanto a ordenación territorial se refiere.

Por otra parte, los alcances del Plan Nacional redundarán en las políticas sectoriales, que, para el caso concreto de la sentencia constitucional citada *supra* (Nº. 0113-2005), se refiere específicamente al régimen legal que afecta a las reservas forestales; obviamente, sin que los criterios definidos por el Tribunal garante de la Norma Fundamental sean excluyentes de las demás materias que deben encontrarse incorporadas en la planificación nacional y particularmente, en materia ambiental.

Esta última deberá ejecutarse bajo acciones perfectamente coordinadas por sus órganos responsables<sup>29</sup>; ya que, de la planificación que realicen, dependerán las bases del desarrollo nacional que, posteriormente, serán aplicadas y ampliadas por las instituciones autónomas y primordialmente, por las municipalidades; corporaciones estas que, a pesar de la autonomía que las caracteriza -a la luz de los artículos que conforman el Título XII de la Constitución Política, del régimen municipal-, deberán atender los preceptos y las políticas básicas que ha determinado la Administración Central costarricense<sup>30</sup>, siempre bajo estricta sujeción al control de legalidad.

---

29 Vid. LÓPEZ RAMÓN, Fernando: Introducción al Derecho Urbanístico. Óp. cit. P. 30. LÓPEZ RAMÓN menciona un planeamiento estratégico, por medio del cual prevalezca la participación, la coordinación y la flexibilidad, en contraposición a una planificación caracterizada por la lucha competencial, que únicamente conduce a un desequilibrio en las funciones y en el resultado final del planteamiento.

30 Vid. resolución Nº 14092-2008, del 23 de setiembre del 2008, de la Sala Constitucional, en cuanto al aspecto de la coordinación institucional para la adecuada administración de las funciones públicas, que manifiesta: “Esta Sala con anterioridad -y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas-, para lo cual se remite a lo indicado en aquella ocasión (sentencia número 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve). Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto a consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente y a los recursos naturales, a veces, de similares o mayores consecuencias, que de las derivadas de las actuaciones de la Administración; como lo es la autorización de planes reguladores, o construcciones sin la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la falta de control y fiscalización en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía,...”.

Dentro de la complementariedad de normas sectoriales que regulan la ordenación territorial costarricense, el mayor aporte que realiza la normativa sectorial ambiental se proyecta a través de la Ley Orgánica del Ambiente<sup>31</sup>, que en su artículo 28 ordena al Estado y a las municipalidades “...definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.”. Bajo esta redacción, el artículo es tributario de la potestad de ordenación del territorio anteriormente manifestada; siendo la finalidad de su contenido la armonía entre el desarrollo de las actividades de la población y la preservación del ambiente. Para su consecución, la vía que impone la ley a las Administraciones Públicas, es la de la ordenación territorial, focalizando las políticas hacia los factores económico y social; de forma tal que su ejecución sea respetuosa con el ambiente y los recursos naturales<sup>32</sup>.

Sin embargo, a pesar de su encomiable contenido, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente incurre en una omisión conceptual, pues de su redacción no se colige con claridad si el Estado se limita a definir las políticas y por otra parte, las municipalidades se encargarán de su adecuación en sus respectivos territorios; o bien, si tanto el Estado como los gobiernos locales cumplen ambas fases de la planificación.

Al respecto, se debe interpretar que el artículo 28 lleva a cabo un tratamiento de la ordenación territorial como si fuera una potestad conjunta del Estado y de las corporaciones locales. Este criterio, en todo caso, se debe ensayar a la luz del principio de cooperación, bajo el entendido de que los planes reguladores municipales carecen de eficacia más allá de los límites territoriales del respectivo municipio, aún y cuando deberán incorporar los preceptos y adecuarse a las políticas de planificación regional o nacional existentes; por lo que la redacción, si bien no es la más afortunada de todas las posibles, no debe llevar a interpretaciones equivocadas y contrarias al principio de cooperación.

Por ello, en aras de evitar perjuicio alguno al ordenamiento urbanístico costarricense, con particular incidencia en materia ambiental y ya de por sí laxo y disperso mediante

31 Vid. la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, del 4 de octubre de 1995. La norma representó, al momento de su entrada en vigencia, una gran innovación en el ordenamiento jurídico costarricense, trascendiendo la materia ambiental, para lograr una aplicación de los preceptos contenidos en el reformado artículo 50 de la Constitución Política, dando origen a una tendencia por llamarle un Estado Social y Ecológico de Derecho.

32 Vid. PAREJO ALFONSO, Luciano. (1996). “Ordenación del territorio y medio ambiente”, en Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente N° 146, enero-febrero. Madrid. P. 132. En este sentido, PAREJO ALFONSO hace mención sobre la “...racionalidad de la utilización del suelo y de la configuración del espacio de desarrollo de las actividades humanas, con la consecuencia de su específica vinculación al valor medioambiental.”

las normas sectoriales, la mejor interpretación que se le puede otorgar a dicho artículo es la de entenderla como una potestad de las instituciones estatales para el ámbito nacional y regional; y de las municipalidades en el ámbito local, cuya materialización se logra mediante los planes reguladores.

Desde luego, todo lo anterior, dentro de un marco de trabajo regido bajo el aludido principio de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas<sup>33</sup>, involucrando competencias también para su plena ejecución y exigencia de cumplimiento por parte de los habitantes de los respectivos territorios; sin olvidar la necesaria participación de los entes municipales en la definición previa de objetivos supralocales, que posteriormente tendrán incidencia sobre sus propias políticas urbanísticas.

Es de rigor indicar que la regulación ambiental adquirió, a partir del año 2004, mayor relevancia como complemento de la normativa urbanística, por cuanto entró en vigencia el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental -Decreto Ejecutivo N° 31849-; que, en su artículo 68, exige la obligatoriedad de tramitar y obtener la viabilidad ambiental durante el procedimiento de elaboración de los planes reguladores, tanto locales como regionales. Lo anterior deberá realizarse como un acto precedente, tanto de la aprobación final por parte de las autoridades respectivas, como de su ejecución con efectos vinculantes para el territorio que regula.

48

Al respecto, la PGR, en su dictamen C-094-2005, del 3 de marzo de 2005, concluyó:

Esta obligación de someter los planes reguladores a una evaluación de sus posibles impactos, se encuentra contemplada en el artículo 68. Dicho numeral establece que la evaluación ambiental estratégica (EAE) se aplica a los planes, programas y políticas de desarrollo nacional, regional y local, generados en entidades del Estado incluyendo municipios, cuencas hidrográficas y regiones específicas, cuyo fin sea el planeamiento del uso del suelo, el desarrollo de infraestructura (urbana, vial, portuaria, comunicaciones, energética, turística y agrícola, entre otros), o bien el aprovechamiento de los recursos naturales (minería, energía, hidrocarburos, agua, flora y fauna). Para su puesta en práctica se requiere del respectivo manual EIA, en el cual se indique cual es el procedimiento a seguir en el caso de los planes reguladores<sup>34</sup>.

33 Cfr. artículo 6 del Código Municipal y la Ley de Planificación Urbana.

34 Vid. al respecto, FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. (2009). La Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas Urbanísticos; monografía asociada a Revista de Urbanismo y Edificación N° 19. Madrid: Editorial Aranzadi Thomson Reuters. P. 99. El autor indica que el "...fin instrumental de la evaluación ambiental radica en la integración de los aspectos de esta naturaleza en los planes y programas (territoriales y urbanísticos, en particular), con el objetivo último de prevenir los impactos ambientales, anticipándose a su producción y racionalizando al mismo tiempo el ejercicio de la potestad de planeamiento desde el punto de vista de la finalidad del desarrollo urbanístico sostenible."

Con base en el análisis desarrollado, se puede apreciar la incalculable valía de la ordenación territorial como potestad y función pública del Estado, que deberá ejercerla de forma efectiva, contemplando la sostenibilidad, la competitividad, la cohesión territorial y socioeconómica de la población, en una distribución adecuada del espacio. Para lograr tales objetivos, el elemento ambiental se convierte tanto en un factor como en un complemento esencial para la ordenación territorial y la planificación urbana, cuyo auge ha sido creciente en las últimas décadas, a raíz de la amplia conciencia global que existe por la preservación del ambiente y el desarrollo sostenible.

#### 4. Conclusiones

La vertiente jurídica del urbanismo costarricense, el Derecho Urbanístico, no es un sistema perfecto, quedando de manifiesto que requiere modificaciones, incluso algunas de hondo calado, en aras de ofrecer un sistema sólido que permita un fortalecido impulso de las políticas públicas y la implementación de las técnicas que las desarrollen; incorporando, a su vez los, principios rectores del Derecho Ambiental<sup>35</sup>. Esto, con la finalidad de lograr que las actividades de la población se ejerzan en total armonía con el ambiente y los recursos naturales; principalmente con aquellos que son limitados, como es el caso del suelo.

La Sala Constitucional ha advertido sobre el favorable efecto del elemento ambiental en los procesos de ordenación territorial y planificación urbana, según se desprende de la sentencia N° 17126-2006, del 28 de noviembre de 2006:

De manera que en atención a los resultados que se deriven de esos estudios técnicos -tales como los estudios de impacto ambiental-, si se evidencia un criterio técnico objetivo que denote la probabilidad de un evidente daño al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas, es que resulta obligado desechar el proyecto, obra o actividad propuestas; y en caso de una “duda razonable” resulta obligado tomar decisiones en pro del ambiente (principio pro-natura), que puede traducirse en la adopción, tanto de medidas compensatorias como precautorias, a fin de

---

35 Vid. MORAND DEVILLER, Jacqueline. (2004). “Los “grandes principios” del derecho del ambiente y del derecho del urbanismo”; en Revista de Ciencias Jurídicas N° 105. Universidad de Costa Rica. P. 39. La autora llega a la conclusión que existe una constante interdependencia entre el Derecho Ambiental y el Derecho Urbanístico, los cuales son independientes pero la línea que los separa resulta muy delgada: “La frontera entre estos dos derechos (ambiente y urbanismo) se hace cada vez menos neta en una evolución que se produce en un doble sentido: el derecho ambiental no se reduce a la protección de la naturaleza, sino que se conjuga grandemente en términos urbanísticos; el ambiente se urbaniza. A su vez, el derecho del urbanismo se encuentra cada vez más influenciado por el ambiente, por lo que el urbanismo se ambientaliza.”

proteger de la manera adecuada el ambiente.

Resulta incuestionable la trascendencia del elemento ambiental dentro de las regulaciones urbanísticas; ya que, aún y cuando la Norma Fundamental costarricense no incluye un artículo que aluda expresamente a la ordenación territorial, sí logra estatuir, principalmente a través del consabido artículo 50, una garantía constitucional de la que derivan los principales preceptos en materia de ordenación territorial y ambiente. Para ello es necesario acudir a una interpretación armoniosa de los derechos y principios contenidos en varios artículos constitucionales, que permiten arribar a la dichosa conclusión de que, en efecto, existe ese deber/potestad por parte del Estado, cuya finalidad es garantizar la consecución de intereses generales: el derecho a la salud del artículo 21, el principio de igualdad del artículo 33, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además de una distribución equitativa de la riqueza integrados en el artículo 50, la explotación racional de la tierra del artículo 69 y la protección de las bellezas naturales consagrada en el artículo 89.

La relevancia del elemento ambiental como requisito *sine qua non* del Derecho Urbanístico ha sido confirmada por la Procuraduría General de la República, la reiterada jurisprudencia la Sala Constitucional –vinculante *erga omnes*, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional– y el Tribunal Contencioso Administrativo; siendo la primera de ellas la que, con cirujana precisión, estableció:

(...)la ordenación del territorio es, por las implicaciones de su objeto (la determinación del uso de suelo) una función pública atribuida a las distintas administraciones (central y descentralizada) que implica el ejercicio de potestades típicamente administrativas, aunque incluye aquellas de naturaleza normativa ejercidas por la administración pública, como es la potestad reglamentaria en el marco de la potestad de planificación<sup>36</sup>.

No obstante, existe una tesis que asegura que el Derecho Urbanístico es una vertiente del Derecho Ambiental<sup>37</sup>, donde aquel se encuentra en función de éste; tesis que resulta respetable, pero que no puede ni debe ser de recibo, porque desconoce la tradición de larga data del urbanismo, de las prácticas urbanísticas y el Derecho Urbanístico como

36 Cfr. la reiterada opinión citada, OJ-096-2005, del 14 de julio de 2005.

37 Así, vid. ROJAS MORALES, Iris Rocío: Derecho Urbanístico Costarricense; óp. cit. Pp. 90 y ss. La autora afirma que "...el derecho urbanístico es una vertiente del derecho ambiental, que involucra los recursos renovables y los no renovables y, además, se constituye en un instrumento eficaz para la protección del entorno natural y cultural."

una rama del Derecho Público, cuyos antecedentes han existido desde los primeros asentamientos humanos, sin distinción de la ubicación geográfica y la cultura<sup>38</sup>. La regulación ambiental obedece a un derecho de rango constitucional –e inclusive supraconstitucional–, que se convierte en una disciplina más de la amplia gama de todas aquellas que interactúan y complementan al Derecho Urbanístico; a la vez que se nutre del mismo.

Por tanto, si bien aún existe un amplio margen de mejora y arduas tareas por cumplir, la normativa sectorial que conforma el vigente ordenamiento jurídico urbanístico admite afirmar que se dispone de bases sólidas para garantizar los preceptos de la Constitución Política; facilitando la implementación de planes de ordenación territorial y planificación urbana que garanticen un desarrollo sostenible. Lo anterior, sin dejar de lado el fundamental aporte jurisprudencial, tanto en sede administrativa –a cargo de la Procuraduría General de la República– como judicial.

---

38 Ibid. Pp. 25 y ss. Llama poderosamente la atención que la autora dedica un Capítulo introductorio a los inicios del urbanismo, haciendo un repaso histórico de ciudades antiguas, como la helénica, la romana y la islámica; y posteriormente asegura que el derecho urbanístico como tal –ciencia jurídica– es una vertiente del derecho ambiental. Claro ejemplo de la antelación del Derecho Urbanístico en Costa Rica se puede encontrar en la promulgación de una ley urbanística en el año 1968 –la Ley de Planificación Urbana–, mientras que la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Biodiversidad son de la década de 1990; por lo que no lleva razón dicha tesis sobre este extremo.

## Referencias

Calvo Murillo, V. (2010). El derecho urbanístico, ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible. San José - Costa Rica: Editorial ISOLMA.

Candela Talavera, J. E. (2014). La intervención de la administración local en la protección del medio ambiente. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, (287).

Deviller, J. M. (2004). Los grandes principios del derecho del ambiente y del derecho del urbanismo. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (105).

Fernández, T.-R. (2014). Manual de derecho urbanístico. S.L. CIVITAS EDICIONES.

Fernández Torres, J. R. (2009). La evaluación ambiental estratégica de planes y programas urbanísticos. Madrid: Editorial Aranzadi.

Fernández Torres, J. R. (2012). Arbitrariedad y discrecionalidad, dos décadas después. In *Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. Libro homenaje a Tomás-Ramón Fernández*. Madrid: S.L. CIVITAS EDICIONES.

García de Enterría, E., & Parejo Alonso, L. (1981). Lecciones de derecho urbanístico (2da Edición). S.L. CIVITAS EDICIONES.

González-Varas Ibáñez, S. (2009). Urbanismo y ordenación del territorio. Navarra: Editorial Aranzadi.

Jiménez-Blanco, A., Rebollo Puig, M., & López Benítez, M. (2007). Derecho urbanístico y ordenación del territorio en Andalucía. Madrid: Editorial Iustel.

Jordano Fraga, J. (2003). El derecho ambiental del Siglo XXI. *Medio Ambiente & Derecho: Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, (1), 58-91.

Junceda Moreno, J. (2001). Minería, medio ambiente y ordenación del territorio. Madrid: S.L. CIVITAS EDICIONES.

Lefebvre, H. (1978). El derecho a la ciudad. Madrid: Ediciones Peninsulares.

López Ramón, F. (2005). *Introducción al derecho urbanístico*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Montoro Chiner, M. J. (2000). *El estado ambiental de derecho. Bases constitucionales*. In *El derecho administrativo en el umbral del siglo XX. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Matero*. Tomo III. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Ortiz, E. (1987). *La Municipalidad en Costa Rica*. Instituto de Estudios de Administración Local.

Parada, R. (2007). *Derecho urbanístico*. Editorial Marcial Pons.

Parejo Alfonso, L. J. (1996). *Ordenación del territorio y medio ambiente*. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 30(146), 131-178.

Ponce Solé, J. (2008). *El derecho a la ciudad: elementos para superar la gestión neoliberal del espacio público*. En III Congreso de la AEPDA. *El control de la legalidad urbanística y el estatuto básico del empleado público*. Junta de Andalucía.

Rojas Morales, I. R. (2010). *Derecho urbanístico costarricense*. San José - Costa Rica: Editorial IJSA.

Sánchez Goyanes, E., y Rodríguez-Passolas Cantal, J. (2010). *El desarrollo territorial sostenible, como principio jurídico vinculante en la más reciente jurisprudencia*. *Revista de Urbanismo y Edificación*, ISSN 1576-9380, No. 21, 2010, Págs. 211-232, (21), 211-232.

Voir, Y. J. (2001). *Les principes généraux du droit de l'environnement*. En *Droit de l'environnement*.



Este artículo forma parte de:

# REVISTARQUIS / 10

Para más información, artículos, e instructivo de  
publicación, visite: